



RESOLUCIÓN N° 0150-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 12 de febrero del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 1130-2020/SBNSDAPE que sustenta el **PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192 solicitado por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**, representado por la Jefa del equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbres, Edith Fany Tomas Gonzales (en adelante "el administrado"), respecto de un área de 563,83 m², ubicada a 105 ml. de la Agrupación Familiar Jordania Zona A, Año Nuevo, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima (en adelante "el predio"), con la finalidad de ser destinada a la infraestructura de Agua y Saneamiento denominada: "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los sectores 334, 335, 336, 337, 343 y 344 - Distritos de Comas e Independencia"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151¹ (en adelante "la Ley") y su Reglamento² (en adelante "el Reglamento del T.U.O. de la Ley n.º 29151");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor, entre ellas, el literal a) del citado artículo 44 del "ROF de la SBN";

3. Que, mediante la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura⁴, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura⁵ y sus modificaciones

1 Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA

2 Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

3 Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

4 Aprobada por Ley n.º 30025, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de mayo de 2013.

5 Aprobada por Decreto Legislativo n.º 1192, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de agosto de 2015.

(Decreto Legislativo n.º 1210⁶, Decreto Legislativo n.º 1330⁷, Decreto Legislativo n.º 1366⁸), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192⁹ (en adelante “TUO del DL n.º 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA “reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones¹⁰ (en adelante “el Decreto Supremo”); aunado a ello, la Directiva sobre inscripción y transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192¹¹, modificada por la Resolución n.º 032-2016-SBN¹² (en adelante “la Directiva”), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, asimismo el artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1280, modificado por Decreto Legislativo n.º 1357, dispuso declarar de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente;

5. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41º del “TUO del DL n.º 1192”, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** el cual ostenta la calidad de declaración jurada y es elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

Respecto de la primera inscripción de dominio de “el predio”

6. Que, mediante Carta n.º 1808-2020-ESPS (S.I. n.º 20204-2020) presentada el 19 de noviembre de 2020 (folio 01), “el administrado” petitionó la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, sustentando su pedido en la normativa especial descrita en el tercer, cuarto y quinto considerando de la presente resolución y adjuntando el Plan de saneamiento físico legal y anexos (folios 2 al 13);

7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**¹³ de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.3.3 de la “la Directiva”¹⁴; emitiéndose el Informe Preliminar n.º 03416-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de diciembre de 2020 (folios 14 al 17), según el cual se advirtió, entre otros, que “el predio” se superpone con el predio inscrito en el Tomo 10H fojas 515 a favor de la Comunidad Campesina Jicamarca;

8. Que, las observaciones descritas en el informe preliminar referido en el considerando precedente, fueron puestas en conocimiento de “el administrado” a través del Oficio n.º 06153-2020/SBN-

6 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2015.

7 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 6 de enero de 2017.

8 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de julio de 2018.

9 Aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de octubre de 2020

10 Aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2013.

11 Aprobado por Resolución n.º 079-2015-SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de diciembre de 2015, que aprueba la Directiva n.º 004-2015/SBN.

12 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 3 de abril de 2016.

13 Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

14 Numeral 5.3.3) de la “Directiva n.º 004-2015/SBN”. El Plan de saneamiento físico y legal del predio estatal, el cual estará visado por los profesionales designados por el titular del proyecto, identificará el área total y el área afectada de cada predio, conteniendo como mínimo: el informe técnico legal en donde se precise ubicación, zonificación, linderos, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, área afectada en relación al área total del proyecto, resumen de las obras que se van a ejecutar en el predio materia de la solicitud; así como la existencia de cargas, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, ocupaciones, superposiciones o duplicidades de partidas, reservas naturales, entre otros, el cual estará sustentado con los documentos siguientes:

a) Partida Registral y títulos archivados, de encontrarse inscrito el predio, o Certificado de Búsqueda Catastral, expedido por SUNARP, en caso de no encontrarse inscrito, conforme al área solicitada. Dichos documentos serán de una antigüedad no mayor a seis (6) meses.

b) Informe de Inspección técnica.

c) Plano perimétrico y de ubicación del terreno en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital y papel, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado y suscrito por verificador catastral, en dos (2) juegos. (*)

d) Memoria Descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas y la zonificación, autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado y suscrito por verificador catastral, en dos (2) juegos.

e) Fotografías actuales del predio.

DGPE-SDAPE notificado el 14 de diciembre de 2020 (folios 18 y 19), a fin de que subsane y/o aclare las observaciones advertidas y se adecue su pedido al marco legal vigente en el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibile su solicitud;

9. Que, asimismo, “el administrado” presentó Certificado de Búsqueda Catastral del 20 de agosto de 2020 (folio 9), elaborado en base al Informe Técnico n.º 009244-2020-Z.R.ºIX/OC del 17 de agosto de 2020, mediante el cual informó que “el predio” se visualiza gráficamente dentro de ámbito donde a la fecha no se ha identificado antecedente gráfico registral;

10. Que, en este sentido, mediante Carta n.º 2020-2020-ESPS (S.I. n.º 23628-2020) presentada el 29 de diciembre de 2020 (folios 20 y 21), “el administrado” señaló que en virtud de lo establecido en el artículo 85º del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral, *“El certificado de búsqueda catastral tiene la calidad de compendioso y acredita si el polígono descrito en el plano presentado se encuentra inmatriculado o si parcial o totalmente forma parte de un predio ya inscrito que conste incorporado a la Base Gráfica Registral”*. En ese sentido, menciona que el Certificado de Búsqueda Catastral presentado en el Plan de Saneamiento indica que “el predio” no se ubica dentro del predio inscrito en el Tomo 10H fojas 515 del Registro de Predios. Adicionalmente, “el administrado” adjuntó, el Plano Perimétrico – Ubicación, la Memoria Descriptiva (folios 25 y 26) y el Informe de inspección técnica (folios 33 y 34), en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5.3.3 de “la Directiva”;

11. Que, asimismo, con la finalidad de verificar si subsanaron las observaciones comunicadas mediante Oficio señalado en el considerando octavo de la presente resolución, se emitió el Informe Preliminar n.º 00077-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de enero del 2021 (folio 27), a través del cual se verificó que se subsanó y aclaró las observaciones advertidas;

12. Que, es importante precisar que de la revisión del Plan de saneamiento físico legal de “el predio”, se advierte que “el administrado” declaró en el numeral III del precitado plan que “el predio” constituye un área sin antecedentes registrales” (folios 2 al 5); por otro lado, del Informe de inspección técnica (folios 33 y 34), se tiene que la inspección fue realizada el 16 de junio de 2020, asimismo, señaló que “el predio” es de naturaleza eriaza y a la fecha de la inspección se encontraba desocupado;

13. Que, por otro lado, el tercer párrafo del artículo 3º de “el Decreto Supremo”, concordante con el numeral 5.4) de “la Directiva”, establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere la presente directiva, **adquieren la calidad de declaración jurada**. Asimismo, el numeral 6.1.2) de la citada Directiva, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son **los documentos proporcionados por el solicitante**; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

14. Que, el artículo 5 de “el Decreto Supremo de la 1192”, establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**; disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1) de “la Directiva”;

15. Que, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentadas en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado y lo sustentado en la documentación presentada por “el administrado”, dado que acorde a lo detallado en el considerando décimo tercero de la presente Resolución, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico - Legal y la solicitud presentada; y, en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de “el administrado”, a fin de ser destinado al proyecto denominado: “Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los sectores 334, 335, 336, 337, 343 y 344 - Distritos de Comas e Independencia”; tal y como se señala en el Plano Perimétrico-Ubicación (folio 25) y Memoria Descriptiva (folio 26) suscritos y autorizados por la verificadora catastral Fiorela Natali Bancallan Peralta;

16. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente

resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, el “el Reglamento del T.U.O. de la Ley n.º 29151”, el “ROF de la SBN”, el “TUO del DL n.º 1192”, “el Decreto Supremo”, “la Directiva”, la Resolución n.º 007-2021/SBN-GG del 29 de enero de 2021 y el Informe Técnico Legal n.º 0189-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de febrero de 2021 (folio 38 al 42);

SE RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO n.º 1192, a favor del SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL, respecto del área de 563,83 m², ubicada a 105 ml. de la Agrupación Familiar Jordania Zona A, Año Nuevo, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, para ser destinada al proyecto denominado “Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los sectores 334, 335, 336, 337, 343 y 344 - Distritos de Comas e Independencia”, conforme al plano perimétrico y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

SEGUNDO: REMITIR la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral n.º IX – Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

Regístrese, notifíquese y publíquese. –

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector (e) de Administración del Patrimonio Estatal

**MEMORIA DESCRIPTIVA
PLANO PERIMETRICO
RESERVORIO APOYADO PROYECTADO -12 (RAP-12)**

I.- UBICACION

Distrito : Comas
Provincia : Lima.
Departamento : Lima.

II.- DESCRIPCION

El plano perimétrico del Reservoirio Apoyado Proyectado-12 (RAP-12) se ubica en el distrito de Comas, provincia de Lima y departamento de Lima.

III.- PLANO PERIMETRICO REFERENCIAL: LINDEROS Y MEDIDAS DEL RESERVORIO APOYADO PROYECTADO-12 (RAP-12)

POR EL NORTE:

Colindando con Terreno del Estado No Inscrito en línea quebrada de dos (02) tramos de acuerdo al siguiente detalle:

DATUM PSAD 56

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P1	P1 - P2	3.61	90°0'0"	278892.9990	8681079.7310
P2	P2 - P3	16.49	164°52'39"	278895.9730	8681081.7810

DATUM WGS 84

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P1	P1 - P2	3.61	90°0'0"	278669.8060	8680711.4400
P2	P2 - P3	16.49	164°52'39"	278672.7790	8680713.4910

POR EL ESTE:

Colindando con Terreno del Estado No Inscrito en línea recta de un (01) tramo de acuerdo al siguiente detalle:

DATUM PSAD 56

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P3	P3 - P4	22.13	105°7'21"	278911.5220	8681087.2770

DATUM WGS 84

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P3	P3 - P4	22.13	105°7'21"	278688.3280	8680718.9860

POR EL SUR:

Colindando con Terreno del Estado No Inscrito en línea quebrada de tres (03) tramos de acuerdo al siguiente detalle:

DATUM PSAD 56

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P4	P4 - P5	8.37	134°52'50"	278924.0820	8681069.0610

PROYECTO SUCURSAL DEL PERÚ

FIORILLA NATALI BANCALLAN PERALTA
ARQUITECTO C.R.P. 11089
012491VCPZRI

P5	P5 - P6	7.79	135°7'10"	278922.5530	8681060.8360
P6	P6 - P7	7.99	136°38'31"	278916.1380	8681056.4120

DATUM WGS 84

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P4	P4 - P5	8.37	134°52'50"	278700.8890	8680700.7700
P5	P5 - P6	7.79	135°7'10"	278699.3590	8680692.5450
P6	P6 - P7	7.99	136°38'31"	278692.9440	8680688.1220

POR EL OESTE:

Colindando con Terreno del Estado No Inscrito en línea recta de un (01) tramo de acuerdo al siguiente detalle:

DATUM PSAD 56

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P7	P7 - P1	26.84	133°21'29"	278908.2370	8681057.6320

DATUM WGS 84

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P7	P7 - P1	26.84	133°21'29"	278685.0430	8680689.3410

Cerrando de esta manera el polígono de Línea del Reservorio Apoyado Proyectado -12 (RAP-12) se ubica en el distrito de Comas, provincia y departamento de Lima.

PERIMETRO: 93.23 ml.
AREA: 563.83 m2

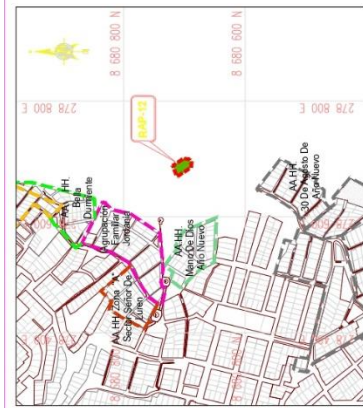
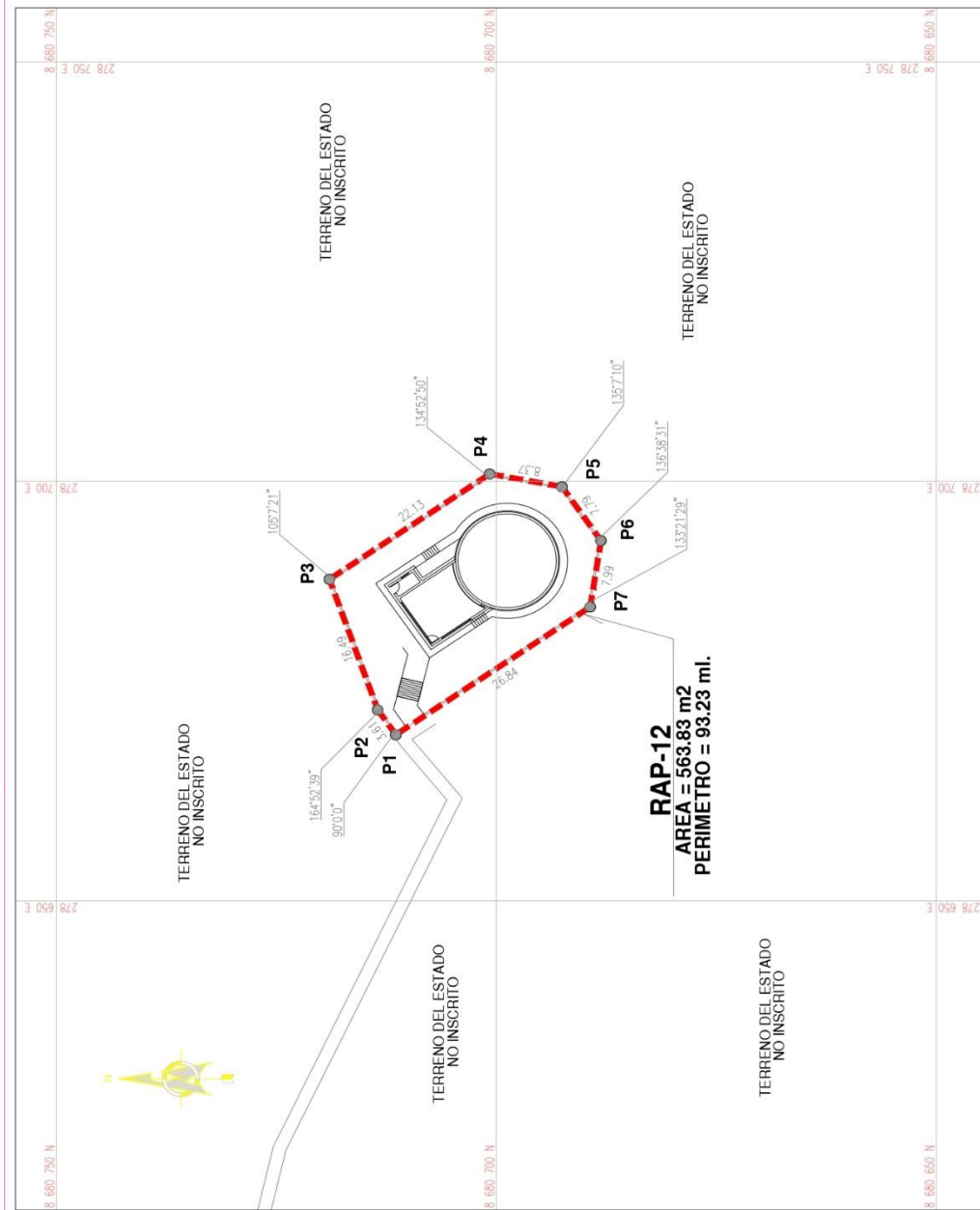
III.- ZONIFICACION:

El predio destinado para el Reservorio Apoyado Proyectado - 12 (RAP-12) tiene zonificación de Protección y Tratamiento Paisajista (Fuente: Plano de Zonificación de los Usos del Suelo aprobado con Ordenanza N° 1015-MML).

Lima, Junio 2020.

PROYECTO SUCURSAL DEL PERÚ

 FIORELLA NATALI BANCALLAN PERALTA
 ARQUITECTO C.P. 11089
 012451VCPZRI



LEYENDA	SÍMBOLO
RESERVOIR APONDO PROYECTADO (RAP-12)	
LIMITE DE INSCRIPCION	

PERIMÉTRICO
 ESCALA 1/500

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS
 RESERVOIR APONDO PROYECTADO RAP-12
 SISTEMA DE COORDENADAS DE REFERENCIA WGS 84

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P1	P1 - P2	3.61	90°00"	278669.6060	8660711.4400
P2	P2 - P3	16.49	164°52'39"	278672.7790	8660713.4910
P3	P3 - P4	22.13	106°72'1"	278668.3280	8660718.9860
P4	P4 - P5	8.37	134°52'50"	278700.8890	8660700.7700
P5	P5 - P6	7.79	136°71'0"	278699.3590	8660692.5450
P6	P6 - P7	7.99	136°39'31"	278692.9440	8660688.1220
P7	P7 - P1	26.84	135°21'29"	278655.0430	8660689.4410

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS
 RESERVOIR APONDO PROYECTADO RAP-12
 SISTEMA DE COORDENADAS DE REFERENCIA PSAD 56

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P1	P1 - P2	3.61	90°00"	278892.9990	8681079.7310
P2	P2 - P3	16.49	164°52'39"	278895.9730	8681081.7810
P3	P3 - P4	22.13	106°72'1"	278911.9220	8681087.2770
P4	P4 - P5	8.37	134°52'50"	278924.0820	8681069.0610
P5	P5 - P6	7.79	136°71'0"	278922.9530	8681060.8400
P6	P6 - P7	7.99	136°39'31"	278916.1360	8681056.4120
P7	P7 - P1	26.84	135°21'29"	278908.3370	8681057.6320

PROGRAMA DE AYUDA TECNICA PARA EL SECTOR PÚBLICO
 LIMA Y CALLE

RAP-12
 1 de 1

PROYECTO: RESERVOIR APONDO PROYECTADO RAP-12

PROYECTISTA: **proyfe**

FECHA: JUNIO 2020